



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2020-00088-C.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO: PAOLA ANDREA PACHECO ESCORCIA C.C. No. 1.140.863.877

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2020-00088. Sirvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA**, actuando a través de apoderado judicial contra la señora **PAOLA ANDREA PACHECO ESCORCIA**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 28 de septiembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora PAOLA ANDREA PACHECO ESCORCIA identificada con C.C. No. 32.718.334, y a favor de BANCO DAVIVIENDA identificado con NIT. No 900.528.910-1, la suma insoluta de \$24.226.976,19 relacionada en el PAGARE No. 05702026600399252 suscrito por la demandado el día 02 de marzo del 2017; más el pago de \$345.218,00 por concepto de capital pendiente de pago desde Diciembre del 2018 hasta febrero del 2020; más el pago de \$4.503.219,00 por concepto de intereses corrientes causados pendientes de pago; más intereses de mora causados pendiente de pago hasta la fecha de su cancelación, mas \$508.439,00 por concepto del seguro de vida e incendio pactados que no se hayan cancelados hasta el 02 de febrero del 2020 y los que se sigan causando hasta el pago de la obligación; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **PAOLA ANDREA PACHECO ESCORCIA** fue notificada de manera personal a la dirección descrita en el escrito de demanda Carrera 7M No. 130-34 Apto 308 T15 Manzana 15 Conjunto Residencial Ciudad Caribe de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., el día 09 de diciembre del 2020 como consta en la guía No. 1131593, sin embargo fue infructuosa por el resultado: NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR, tal como certificó la empresa de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. También fue notificada al correo electrónico ing.paolapachecoe@hotmail.com, el día 23 de marzo de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como aparece en la guía No. 1143087 con resultado: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA, tal como fue certificado por la empresa de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía la demandada para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **PAOLA ANDREA PACHECO ESCORCIA**, identificada con C.C. No. 1.140.863.877, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-00088

JUEZ. -

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 11 de Octubre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 166 El Secretario _____ YEISON VILORIA AGUAS
